

Exp. 12484P.—Ladera del Mar SRL, solicita concesión de: 1,2 litros por segundo del Pozo CN - 506, efectuando la captación en finca de su propiedad en Sardinal, Carrillo, Guanacaste, para uso turístico. Coordenadas 280.060 / 353.570 hoja Carrillo norte. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 19 de marzo de 2007.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 12359.—(25237).

Exp. N° 12486A.—Michey, Novak solicita concesión de: 3 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Cóbano, Puntarenas, Puntarenas, para uso: consumo humano. Coordenadas 181.182 / 418.419 hoja Cabuya. Predios inferiores: Alonso Duarte Duarte, Luis Emilio Sancho, Gladis Pérez y José Duarte Duarte. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 19 de marzo del 2007.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(25965).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Expediente N° 12493.—Isidro Rojas Castro solicita en concesión 0,04 litros por segundo de nacimiento sin nombre captado en su propiedad Santiago, San Ramón, Alajuela, para uso doméstico. Coordenadas aproximadas 226.300 / 481.250 Hoja Miramar Propietarios de predios inferiores: no se indican. Quienes se consideren lesionados con esta solicitud, deben manifestarlo, dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 marzo del 2007.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(25318).

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace Saber:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramitó en el expediente número 03-012026-0007-CO promovida por Joyce Zürcher Blen, mayor, portadora de la cédula de identidad número 1-286-801; contra los artículos 17, 25, 26, 27, 33, 161, 219 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros. Se dictó el VOTO N° 17437-2006 de las diecinueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil seis, que literalmente dice:

VOTO N° 17437-2006. Por tanto: “Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, se anulan de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros la totalidad de los artículos 17 y 25. Asimismo, del artículo 161 el epígrafe iv del inciso a), el epígrafe v del inciso b) y la totalidad del inciso c) en cuanto exceden el parámetro de veinte años que esta Sala ha estimado razonable como tope por concepto de cesantía y por permitirse el pago aun en los casos de despido con justa causa. De igual forma, se anula el inciso a) del artículo 27 y la frase del inciso l de dicho artículo que señala: “Si la resolución judicial no fuere condenatoria para el trabajador, el Instituto le pagará los salarios caídos correspondientes.” En cuanto a lo dispuesto en el artículo 26 y el inciso i) del artículo 27, esté la accionante a lo resuelto en la sentencia 7261-2006 de las 14:45 horas del 23 de mayo de 2006. Finalmente, el artículo 219 no resulta inconstitucional siempre que se interprete conforme al Derecho de la Constitución, que el gasto de la institución en este rubro no puede ser excesivo según lo determinen los órganos de control. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento al Instituto Nacional de Seguros. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. La Magistrada Calzada y los Magistrados Armijo y Jinesta salvan el voto y rechazan de plano la acción. El Magistrado Jinesta da razones separadas”.

San José, 14 de marzo del 2007.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

1 vez.—(25325)

ASUNTO: Consulta Judicial

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Que en la Consulta Judicial que se tramita con el número 06-014866-0007-CO, promovida por el Tribunal de Juicio de La Zona Sur, Sede Pérez Zeledón respecto del artículo 69 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, se ha dictado el Voto número 02415-2007 de las dieciséis horas, veinte minutos del veintuno de febrero del dos mil siete, que literalmente dice:

Voto 02415-2007. Por tanto: “Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 69 de la Ley 7800 del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, “Ley de Creación del Instituto del Deporte y Recreación y su Régimen Jurídico” resulta parcialmente inconstitucional,

en cuanto exige el agotamiento de la vía administrativa como requisito para acudir a la vía jurisdiccional, anulándose la frase que señala “como trámite previo a la vía judicial”, contenida en el párrafo primero de la norma, debiendo entenderse que la obligación de acudir al Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos, es para quienes opten libremente por interponer los recursos administrativos respectivos. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas consultadas y conexas, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Comuníquese al Juzgado consultante, la Procuraduría General de la República y las partes apersonadas en el proceso. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*”.

San José, 20 de marzo del 2007.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

1 vez.—(25326)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N° 570-E-2007.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las trece horas con veinticinco minutos del trece de marzo del dos mil siete. Expediente N° 796-F-2006.

Consulta planteada por la señora María Lidya Sánchez Valverde, en su calidad de Secretaria General del Partido Liberación Nacional, sobre los cargos públicos que tienen prohibición de participación política.

Resultando:

1°—Mediante escrito presentado el 7 de agosto del 2006, Secretaría de este Tribunal, la señora María Lidya Sánchez Valverde, en su condición de Secretaria del Partido Liberación Nacional, consulta sobre los cargos públicos cuyos titulares tienen prohibición de participar en actividades políticas, en concreto formula las siguientes consultas:

- 1.- ¿Qué funcionarios públicos tienen prohibición electoral, por las limitaciones legales propias de su cargo?
- 2.- ¿Es posible que el Partido excluya de oficio a quienes tengan esa limitación y no hayan renunciado, para proteger la integración y el quórum de los órganos partidarios?”

2°—En sesión N° 153-2006, celebrada el 8 de agosto del 2006, este Tribunal, dispuso turnar la gestión de la señora Sánchez Valverde al Magistrado que por turno correspondiera.

3°—En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley. Redacta la Magistrada Bou Valverde; y,

Considerando:

I.—**Sobre la legitimación de los partidos políticos para solicitar la interpretación de la normativa electoral:** El inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política establece como atribución del Tribunal Supremo de Elecciones la de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la materia electoral. Estos pronunciamientos, según lo establece el artículo 19, inciso c) del Código Electoral, proceden de manera oficiosa, cuando las disposiciones en materia electoral requieran de complementación para que surta efectos o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos. Es dentro de este último contexto que se evacua la presente consulta, debido a que ésta se funda en el acuerdo número 19-06-02, de la sesión celebrada el 5 de agosto del 2006, por el Comité Ejecutivo Superior del Partido Liberación Nacional.

II.—**Sobre el fondo:** Para dar respuesta a la presente consulta se debe partir del principio de imparcialidad en la función pública, consagrado en el artículo 95 inciso 3) de la Constitución Política, el cual establece que: “La Ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios: ... 3) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas”.

La ley electoral, en armonía con el principio constitucional establece, de manera general, en el artículo 88 del Código Electoral la siguiente disposición:

“Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político electoral durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político.

El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros y Viceministros, el Contralor y el Subcontralor Generales de la República, el Defensor y el Defensor Adjunto de los Habitantes, el Procurador General y el Procurador General Adjunto, los presidentes ejecutivos, directores ejecutivos y gerentes de las instituciones autónomas, los gobernadores, los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de la Autoridad de Policía, los Agentes del Organismo de Investigación Judicial, los Magistrados y empleados del Tribunal Supremo de Elecciones, los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial que administren justicia, el Director y empleados del Registro Civil y quienes tienen prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género. (...).

En materia electoral, los funcionarios incluidos en los párrafos segundo y tercero, únicamente podrán ejercer su derecho a emitir el voto el día de las elecciones, en la forma y condiciones establecidas por este Código”.

La jurisprudencia electoral, al pronunciarse sobre las prohibiciones contempladas en el citado artículo, ha establecido que éste regula prohibiciones o restricciones de diferente grado. Así, a los empleados públicos, en general, les está vedado **-párrafo primero-** “dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político”; es decir, éstos funcionarios no tienen impedimento alguno para participar en actividades políticas fuera de sus jornadas laborales.

Por otra parte, el **párrafo segundo** establece una lista taxativa de los cargos públicos sujetos a una restricción más rigurosa, a cuyos titulares se les impide “participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género”; de modo que los derechos políticos de estos funcionarios, quedan reducidos a ejercer su derecho al voto el día de las elecciones. Asimismo, la citada norma establece la posibilidad de que otras leyes puedan concretar prohibiciones que afecten a otros funcionarios, debido a la remisión que hace el referido párrafo segundo, al indicar “y quienes tienen prohibición en virtud de otras leyes”.

Conforme lo expuesto, tienen prohibición absoluta de integrar órganos en la estructura partidaria o de dirección de los partidos políticos, aquellos funcionarios públicos que ocupen algún cargo de los previstos en la lista taxativa del párrafo segundo del artículo 88 del Código Electoral y los que tengan prohibición en virtud de leyes especiales, toda vez que, como se indicó, a estos funcionarios solo les está permitido emitir el voto el día de las elecciones.

Esta prohibición plantea dos situaciones a observar, a) la primera se presenta cuando el miembro del partido, que ocupa un cargo en alguno de los órganos de la estructura partidaria, es nombrado en un cargo en la Administración Pública sujeto a prohibición absoluta de participar en actividades políticas; en este caso, de previo a asumir dicho cargo, el nombrado deberá renunciar al órgano partidario; sin embargo, en caso de que no renunciara, dicha prohibición afectará su relación con la Administración Pública, no así la que exista o tenga con el partido político, salvo que estatutariamente se establezca lo contrario, pues con esa prohibición lo que se tutela es la imparcialidad en el desempeño de la función pública; y, b) la otra situación que se da es a la inversa, respecto del funcionario público, que teniendo prohibición absoluta de participar en actividades políticas, es nombrado en un órgano de la estructura partidaria; en este caso dicho funcionario, para poder aceptar el cargo en el partido, deberá renunciar al que desempeña en la Administración Pública, de previo a integrarse al órgano del partido. Es decir, en cualquiera de las dos situaciones, está prohibido el desempeño simultáneo de ambos cargos, por lo que se debe renunciar a uno de previo a asumir el otro, so pena de ser sancionado conforme lo establece el citado artículo 102, inciso 5) constitucional, ya que de comprobarse culpabilidad del funcionario público éste estará sujeto a responsabilidades de dos tipos -disciplinaria y penal-; asimismo, el funcionario quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años.

Ni el citado artículo constitucional ni la legislación electoral imponen sanción alguna, a nivel partidario, para el responsable de infringir la prohibición, por lo que, de resultar culpable de participar en actividades políticas prohibidas, a juicio de este Tribunal, las sanciones que se llegaren a imponer no afectarán la integración del órgano del que forma parte ni el quórum de éste, salvo que estatutariamente se establezca lo contrario.

De ahí que la medida de excluir oficiosamente a esos funcionarios públicos de los órganos de la estructura partidaria es una decisión que debe tomarla al partido político, conforme al principio de autorregulación, pero en caso de optarse por la separación, deberá ser precedida por un procedimiento en el que se le brinden las garantías mínimas del debido proceso. **Por tanto:**

Se evacua la consulta en los siguientes términos: a) tienen prohibición absoluta de participar en actividades políticas y, por ende, de formar parte de la estructura partidaria o de los órganos de dirección de los partidos políticos, los funcionarios públicos que ocupen alguno de los cargos descritos en el párrafo segundo del artículo 88 del Código Electoral y aquellos a los que leyes especiales se los impidan expresamente; b) el integrante de alguno de los órganos de la estructura partidaria que sea nombrado en un cargo público sujeto a prohibición absoluta de participar en actividades políticas, deberá, de previo a asumir dicho cargo, renunciar al órgano partidario, bajo pena de ser sancionado conforme lo establece el artículo 105, inciso 5) de la Constitución Política; sin embargo, en caso de que no renunciara, las sanciones que llegaren a imponerse, no afectarán su relación con el partido, ni la conformación del órgano o su quórum, salvo que estatutariamente se establezca lo contrario; y, c) la decisión de excluir oficiosamente a un militante del partido que se encuentre en esta situación, es un asunto propio del partido, conforme al principio de autorregulación; no obstante, su eventual exclusión deberá ser precedida por un procedimiento en el que se le brinden las garantías mínimas del debido proceso. Notifíquese en los términos del artículo 19, inciso c) del Código Electoral.—Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Zetty Bou Valverde.—1 vez.—(O. C. N° 1366-2007).—C-78190.—(25917).

EDICTOS

Registro Civil-Departamento Civil

OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Expediente N° 23569-02.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las ocho horas diez minutos del diez de enero del dos mil seis. Ruth Avilés Bolaños, mayor, divorciada, esteticista, cédula de identidad uno-ochocientos cincuenta y seis-doscientos ochenta y dos, vecina de Hatillo 6, solicita la rectificación del asiento de nacimiento de su hija Ana Lucía Soto Avilés, que lleva el número... en el sentido que la misma es hija de “Ruth Avilés Bolaños, costarricense”. De conformidad con lo establecido el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, publíquese este edicto por tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta*, y se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos dentro del término de ocho días a partir de la primera publicación.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—N° 12052.—(24679).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Expediente N° 29898-03.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las siete horas, treinta y cinco minutos del veintidós de febrero del dos mil siete. Procedimiento administrativo de cancelación del asiento de nacimiento de Manuel Francisco Gerardo Castro Cordero que lleva el número trescientos setenta y cinco, folio ciento ochenta y ocho, del tomo quinientos setenta y uno, de la provincia de San José, Sección de Nacimientos, por aparecer inscrito como Manuel Marcial de San Gerardo Moya Cordero, en el asiento número ciento cuarenta y uno, folio setenta y uno, del tomo quinientos setenta y siete, de la provincia de San José, Sección de Nacimientos y rectificación del precitado asiento de nacimiento, en el sentido que la persona ahí inscrita es hija de Franklin Castro Núñez y María del Rosario Cordero Castro, costarricenses” y no como se consignó. Conforme lo señala el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, publíquese este edicto por tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta*, se confiere audiencia por ocho días a partir de la primera publicación a los señores Manuel Francisco Gerardo Castro Cordero o Manuel Marcial de San Gerardo Moya Cordero y Franklin Castro Núñez, con el propósito que se pronuncien con relación a la presente gestión. Se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos dentro del término señalado.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Director General a. i.—M.Sc. Ligia María González Richmond, Jefa.—(Solicitud N° 255-2007).—C-36320.—(24769).

Expediente N° 33261-2003.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José a las diez horas del tres de enero del dos mil siete. Procedimiento administrativo de cancelación del asiento de nacimiento de Dulce María de los Angeles Artavia Campos, que lleva el número ciento cincuenta y cuatro, folio setenta y siete, del tomo quinientos treinta y seis de la provincia de San José, Sección de Nacimientos, por aparecer inscrita como Ligia María de los Angeles Martínez Campos, en el asiento número doscientos ochenta y seis, folio ciento cuarenta y tres del tomo quinientos veintiocho, de la provincia de San José, Sección de Nacimientos y rectificación del precitado asiento de nacimiento, en el sentido que la persona ahí inscrita es hija de Guillermo Artavia Jaramillo y Margarita Campos Porras, costarricenses y no como se consignó. Conforme lo señala el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, publíquese este edicto por tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta*, se confiere audiencia por ocho días a partir de la primera publicación a la señora Dulce María de los Angeles Artavia Campos o Ligia María de los Angeles Martínez Campos con el propósito que se pronuncie con relación a la presente gestión. Se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos dentro del término señalado. Notifíquese y publíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Director General a. i.—M.Sc. Ligia María González Richmond, Jefa.—(N° 255-2007).—C-36320.—(24770).

Expediente N° 19256-2004.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las catorce horas, cuarenta minutos del veintinueve de febrero del dos mil siete. Procedimiento administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de Juan Carlos Navarro González, que lleva el número seiscientos cuatro, folio trescientos dos, del tomo setecientos cuarenta y seis de la provincia de Alajuela, Sección de Nacimientos, en el sentido que el mismo es hijo de “José Angel Flores Rocha, nicaragüense y Karla Navarro González, costarricense” y no como se consignó. Conforme lo señala el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, publíquese este edicto por tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta*, se confiere audiencia por ocho días a partir de la primera publicación al señor José Angel Flores Rocha y a la señora Karla Navarro González, con el propósito que se pronuncien con relación a la presente gestión. Se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos dentro del término señalado.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Director General a. i.—M.Sc. Ligia María González Richmond, Jefa.—(N° 255-2007).—C-36320.—(24771).

Expediente N° 26917-2004.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las once horas, treinta y seis minutos del veintidós de enero del dos mil siete. Procedimiento administrativo de cancelación del asiento de nacimiento de Sirlen Vanessa Solís Castellón, que lleva el número cuatrocientos setenta y tres, folio